



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. EXPEDIENTE : EJECUTIVO SINGULAR MIMINA CUANTIA
2019-00055-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados : JULY PAOLA PEREZ QUINCOS y
JOHN JAIVER MORENO PINZON

HECHOS:

A través de apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de los señores JULY PAOLA PEREZ QUINCOS y JOHN JAIVER MORENO PINZON, en la que solicitó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, contenidas en el pagaré N° 015856100004716, correspondiente a la obligación N° 725015850163339, así:

1-1.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.360.960), por concepto de capital adeudado.

1.2.- Los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, generados desde el 16 de octubre de 2017 hasta el 15 de abril de 2018 y liquidados a una tasa variable del DTF +7 puntos efectiva anual.

1.3.- Los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

1.3.- VEINTIUN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.048), correspondiente a otros conceptos.

Por las costas del proceso.

Por auto del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de los señores JULY PAOLA PEREZ QUINCOS y JOHN JAIVER MORENO PINZON, por las siguientes sumas de dinero:

1-1.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.360.960), por concepto de capital adeudado.

1.2.- Los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, generados desde el 16 de octubre de 2017 hasta el 15 de abril de 2018 y liquidados a una tasa variable del DTF +7 puntos efectiva anual. (Siempre y cuando no superen los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia mensualmente).

1.3.- Los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa

80

máxima legalmente permitida. (Una y media veces el bancario corriente mensual. -Art. 111 de la ley 510 de 1999-).

1.3.- VEINTIUN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.048), correspondiente a otros conceptos.

La condena en costas fue pospuesta para la oportunidad procesal correspondiente.

El auto mandamiento de pago fue notificado a los demandados en los términos de los artículos 290 y 291 del C.G.P., considerándose surtida la notificación el día quince (15) de julio de dos mil veinte, (2020).

De acuerdo con las constancias de la Empresa de mensajería Postal Col, obrantes a folios 76 vto. y 79 vto., los avisos fueron recibidos por los demandados JULY PAOLA PEREZ QUINCOS y JOHN JAIVER MORENO PINZON, el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha ésta en que empezó la suspensión de términos judiciales, de conformidad con los Acuerdos números PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia por el COVID-19, y el levantamiento de suspensión de términos judiciales se produjo a partir del 1º de julio de 2020. (Acuerdos PCSJA20-11567 y 20-11581).

Dentro del término legal que tenían los demandados para formular recurso o excepción alguna guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente caso no hay recurso o excepción alguna pendiente por resolver, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy),

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de estas medidas dentro del presente proceso, para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En aplicación del artículo 366 numeral 4º del C.G.P., en armonía con el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 a cargo de los demandados y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA



Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f1e11281f7bd7cb7497ea699db4bc2580cd3b2e20c8a6d0efc74274dcaf1e7

Documento generado en 18/08/2020 05:49:36 p.m.

